

Expediente: 2063/25
Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION FAMILIAR S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 01/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION FAMILIAR, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION FAMILIAR s/ APREMIOS EXPTE. N° 2063/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 2063/25



H106132783323

Autos: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION FAMILIAR s/ APREMIOS" - Expte: 2063/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2025

Sentencia Nro. 159

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos al letrado Santiago Luis Xamena, por derecho propio, en contra del punto III) de la resolución del 10 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO :

La sentencia apelada resuelve en su punto 3): "Regular conjuntamente a favor de los abogados Santiago Luis Xamena y Ferrazzano Raúl E. la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), en concepto de honorarios

profesionales, por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado", de lo cual se desprende que se le reguló por su actuación la suma de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000).

Contra dicha regulación, el letrado Santiago Luis Xamena interpone recurso de apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

Fundamentalmente cuestiona que se reguló por debajo del valor de una consulta escrita a cada profesional y que no se consideró el 55% por el doble carácter del apoderado atento a su intervención en los presentes autos.

De las constancias de autos, se advierte que por la parte actora se apersona el letrado Santiago Luis Xamena como apoderado con el patrocinio del letrado Raúl E. Ferrazzano.

Posteriormente, al momento de regular honorarios, el juez de origen, luego de efectuar los cálculos aritméticos correspondientes, y atento que el resultado obtenido era menor al valor de una consulta mínima vigente, decidió regular los honorarios de los letrados intervinientes en la suma de \$500.000 a favor de los mismos atento la representación conjunta que ejercieron.

De lo expuesto, se advierte que la regulación efectuada por el sentenciante, no se ajusta a las normas contempladas en la ley 5480.

En efecto, como se dijo anteriormente, en autos el letrado Xamena y el letrado Ferrazzano, actuaron como apoderado y patrocinante de la parte actora respectivamente y no en forma conjunta como lo expresa la sentencia recurrida, por lo cual no correspondía aplicar el art. 12 de la LA, sino las disposiciones contempladas en el art. 15 de dicha legislación.

Es decir, luego de realizar las operaciones aritméticas a los fines regulatorios, correspondía por aplicación del art. 38 in fine de la ley arancelaria, fijar los honorarios del letrado Ferrazzano en el valor de una consulta escrita, es decir, \$500.000, y aplicarle el 55% conforme el art. 15 de la LA, a los fines de calcular los honorarios del letrado Xamena, por cuanto a él sólo le corresponde dicho monto conforme la ley de honorarios atento su intervención de apoderado en los presentes autos.

Al respecto, la doctrina tiene dicho: "La interpretación correcta es que cuando corresponda al patrocinante esa regulación mínima, corresponderá a su vez al procurador el 55% de ese valor" (conf. Brito-Cardoso de Jantzon - Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, pág. 64).

Por todo lo expuesto, corresponde modificar los honorarios del letrado Santiago Luis Xamena, los que quedarán fijados en el 55% del valor de una consulta escrita al momento de la regulación, es decir, en la suma de Pesos Doscientos Setenta y Cinco Mil (\$275.000).

En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso conforme al art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado Santiago Luis Xamena contra el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia del 10 de junio de 2025.

II.- MODIFICAR los honorarios del letrado **Santiago Luis Xamena**, apoderado de la parte actora, por la labor profesional cumplida en la primera etapa del juicio, los que se fijan en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$275.000)**.

III.- NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo prescripto por el art. 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 31/07/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.